

## LEY E Nº 10

### SERVICIO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE RÍO NEGRO

#### CAPÍTULO I

#### Del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro Funciones y Atribuciones

**Artículo 1º** - Constitúyese el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, el que será coordinado a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), organismo que se crea por la presente y que tendrá a su cargo la planificación, dirección, contralor y supervisión de las actividades estadísticas y censales que se realicen en la Provincia, ya sea por parte de organismos provinciales o municipales por convenios particulares, en aplicación de leyes específicas o, como consecuencia de acuerdos celebrados con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en el marco de las disposiciones de la Ley Nacional 17622 y sus normas complementarias y/o modificatorias.

**Artículo 2º** - Para el cumplimiento de su misión específica, el Instituto Provincial de Estadística (IPE), deberá:

- a) Elaborar en forma sistemática y permanente por sí mismo o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas sobre población, hogares y familia, vivienda, salud y estadísticas vitales, educación, cultura y esparcimiento, mercado laboral, precios y salarios, índices de pobreza, protección y promoción social, migración, actividades agropecuarias, recursos forestales, producción, minería e hidrocarburos, comercio, turismo, industria, finanzas y economía en general, justicia y seguridad ciudadana, energía, obras hidráulicas, saneamiento, infraestructura y medio ambiente, construcción, comunicaciones y transportes, sociedades no financieras y PyMES, sobre ciencia, tecnología e innovación y cualquier toda otra información estadística de interés público general y de aplicación para el diseño de políticas de planificación.
- b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por parte del Poder Ejecutivo o por ley especial de la Legislatura de la Provincia, sobre los aspectos citados precedentemente.
- c) Llevar la coordinación estadística integral en la provincia mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3º, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de estadísticas.
- d) Coordinar su labor con los organismos nacionales y/o provinciales que conducen o ejecutan tareas estadísticas, a efectos de lograr uniformidad de gestión y evitar superposiciones, para lo que podrá suscribir "ad referéndum" de la Legislatura, los convenios que estime pertinentes.
- e) Actuar como delegado natural del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales en cuanto respecta a su realización en el territorio de la provincia.
- f) Publicar periódicamente un boletín estadístico en el que se reseñarán los principales índices que reflejen las actividades que desarrolle el IPE. Además, cuando lo considere necesario, publicará estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice.
- g) Elaborar los índices del costo de vida, actualizándolos permanentemente.
- h) Formular el Plan Estadístico Provincial como resultado sistematizado de las actividades de las oficinas de estadística que integran el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, organizadas en programas anuales".

**Artículo 3º** - Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, las oficinas de estadística de todos los organismos, tanto provinciales como municipales, que integren el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, ajustarán sus actividades a las normas de carácter técnico que imparta el IPE y cuando así se convenga, actuarán como delegados de dicho organismo, ajustando su cometido a los siguientes principios:

- a) Realizar la producción y difusión de estadísticas confiables y oportunas para un mejor conocimiento de la realidad provincial y/o municipal.
- b) Orientar la elaboración de estadísticas ajustadas a los principios establecidos en la presente Ley.
- c) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que se suministre.
- d) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.

Las oficinas de estadística integrantes del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, quedan facultadas para efectuar actividades estadísticas complementarias a las del Plan Estadístico Provincial, aunque no estuvieran previstas en el mismo, con la condición de comunicarlas previamente al IPE.

**Artículo 4º** - El Instituto Provincial de Estadística (IPE), estará a cargo de un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo provincial. Deberá poseer título universitario preferentemente relacionado con estadística, ciencias económicas, sociología o demografía y contar con amplia experiencia en trabajos similares.

**Artículo 5º** - A los fines operativos de la presente Ley, todos los funcionarios y empleados de la administración provincial o municipal, se consideran agentes naturales del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro y, en tal carácter, deberán facilitar en el más breve plazo los informes y datos que les sean solicitados por el IPE. En oportunidad de la realización de Censos Generales de Población, tanto nacionales como provinciales, la tarea censal se considerará carga pública, por lo que el Poder Ejecutivo provincial y los Poderes Ejecutivos municipales, podrán dictar decretos afectando a personal de las respectivas jurisdicciones a los referidos censos, con compensación laboral de francos o licencias, por los servicios extraordinarios que les sean requeridos.

**Artículo 6º** - Las distintas reparticiones provinciales de la administración central y de los distintos poderes del Estado, de los organismos de control, de los entes autárquicos y descentralizados y de las empresas del Estado provincial, como así también las municipales que hayan adherido a la presente Ley o acordado la coordinación y realización de tareas comunes con el IPE, quedan obligadas a suministrar al Instituto Provincial de Estadística (IPE), los datos que les sean solicitados, dentro de los términos que les fije el mismo. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo están obligados a inscribirse en los padrones o registros que confeccione el IPE, suministrando los datos que el organismo solicite, en los plazos que establezca.

**Artículo 7º** - Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros del IPE, deberán comunicar por escrito al mismo, cuando se produzca cualquier modificación en algunos de los datos declarados originariamente, así como

la cesación parcial o total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de producida la modificación o cesación.

**Artículo 8º** - A los fines del contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que se alude en el artículo anterior, el IPE podrá requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad.

**Artículo 9º** - Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, tendrán el carácter de declaración jurada, siendo estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilación de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial, privado o patrimonial. Las declaraciones individuales, en lo que se refiere a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares, sin consentimiento previo del interesado manifestado por escrito ante el organismo. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

**Artículo 10** - Las reparticiones provinciales y municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión cualquiera sea su naturaleza, iniciados por entidades o personas involucradas que no exhiban el comprobante que certifique el cumplimiento de la información estadística que les corresponda. A tal efecto el Instituto Provincial de Estadística comunicará a las reparticiones y organismos de la administración las actividades comprendidas en esta disposición.

**Artículo 11** - El Instituto Provincial de Estadística (IPE) es la única repartición facultada para elaborar y publicar datos estadísticos oficiales referentes a las materias que tiene a su cargo, como organismo responsable del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Censos Nacionales y Provinciales**

**Artículo 12** - Censos Nacionales. La provincia, por acuerdos a suscribir con la Nación y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Nacional, participará a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), en la realización de los Censos Nacionales de Población y Especiales que se realicen a través del INDEC, conforme la siguiente periodicidad:

- a) Decenalmente, en los años terminados en “cero”, en los Censos de Población, Familias Vivienda.
- b) Quinquenalmente, en los años terminados en “dos” y “siete”, en los Censos Agropecuarios.
- c) Quinquenalmente, en los años terminados en “tres” y “ocho”, los Censos Económicos.

**Artículo 13** - Censo General Provincial. Decenalmente, en los años terminados en “cinco”, el IPE tendrá a su cargo la realización de un Censo General Provincial, con el fin de recabar la más completa información censal sobre los puntos descriptos en el inciso a) del artículo 2º y concordantes de esta Ley o por ley especial.

**Artículo 14** - El primer Censo General Provincial, cuya preparación, dirección y ejecución compete al IPE, servirá de base al Registro General Estadístico Provincial y a los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro.

**Artículo 15** - El Poder Ejecutivo fijará las características metodológicas, el plazo de duración y los espacios temáticos que comprenderá cada Censo General Provincial.

**Artículo 16** - Las reparticiones provinciales, municipales y demás autoridades de cualquier jurisdicción de la Provincia prestarán todo el concurso que le sea requerido para la obra censal, sin que su personal tenga derecho a exigir remuneración especial alguna. Igual obligación compete a los habitantes de la Provincia en los casos que les sea requerida su colaboración, salvo causas de imposibilidad debidamente justificadas.

**Artículo 17** - El Poder Ejecutivo por intermedio del el Instituto Provincial de Estadística, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º inciso f) de la presente Ley, ordenará la confección de una obra en la que se publicarán las cifras y estudios relativos a cada Censo General.

### **CAPITULO III De las Penalidades**

**Artículo 18** - Toda persona o entidad que, debiendo suministrar datos e informaciones a el Instituto Provincial de Estadística, se negare a hacerlo, los falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa que oscilará entre el cincuenta y ciento cincuenta por ciento (50 y 150%) de la asignación básica de la categoría mínima del empleado de la Administración Pública Provincial.

El organismo de aplicación regulará la misma conforme a la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia dicho monto podrá incrementarse hasta un trescientos por ciento (300%).

**Artículo 19** - La omisión de la comunicación establecida en el artículo 7º de la presente Ley hará pasible al obligado, de una multa que oscilará entre un veinte y un sesenta por ciento (20 y 60%) del salario mínimo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 20** - La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Planificación y Control de Gestión a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), cuyas resoluciones serán recurribles administrativamente en la forma y modo dispuestos por las normas procesales vigentes. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para la aplicación de las disposiciones precedentes. La resolución firme constituirá título ejecutivo para perseguir el cobro de las multas por vía de apremio.

**Artículo 21** - Cuando el infractor sea una entidad civil y/o comercial con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que haya intervenido en la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se establece la responsabilidad solidaria de la entidad para el pago de las multas.

**Artículo 22** - Los funcionarios o empleados de reparticiones provinciales o municipales, que debiendo suministrar información estadística al el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, no lo hicieran o incurriesen dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de las cifras requeridas, se harán pasibles de las sanciones que resulten del sumario administrativo, que a pedido del organismo se

instruya, a cuyos efectos la negativa, tergiversación, omisión o adulteración dolosa, se considerarán faltas graves. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente los funcionarios o empleados serán pasibles, cuando así corresponda, de las sanciones previstas en el Código Penal #.

**Artículo 23** - Los funcionarios o empleados de las dependencias y oficinas que integran el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión, falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaran o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderles.

#### **CAPITULO IV De la Financiación**

**Artículo 24** - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

**Artículo 25** - Los importes que se perciban en concepto de multas y los recursos provenientes de las publicaciones del Organismo ingresarán a Rentas Generales del Presupuesto ordinario de cada ejercicio.

#### **CAPITULO V De las Disposiciones Transitorias**

**Artículo 26** - Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

**Artículo 27** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.